

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Octubre once de dos mil veintidós.

Ref. Acción de tutela No. 1100131030272022-00383-00 de SANDRA LILIANA CASTILLO contra JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Y JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora SANDRA LILIANA CASTILLO, acude a esta judicatura para que le sea tutelado el derecho fundamental del debido proceso y petición que considera están siendo vulnerados por el Juzgado accionado.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que Radico un derecho de petición junto con su hermano ante el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá en el año 2021, puesto que allí su hermano tenía un proceso ejecutivo con su esposa y dentro de ese proceso sin causa alguna, ni ser parte en el proceso fue embargada su cuota parte del inmueble ubicado en la carrera 8 C # 38 C -15 Sur. 2. El número de proceso al cual hace referencia es el 11001400303020120155400 y fue el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá D.C., que sin razón alguna, emitió orden de embargo en su contra, cuando no había firmado título valor alguno.

Señala que El juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, el día 02 de Agosto de 2021, le da respuesta e informa que ese proceso lo tiene un juzgado de pequeñas causas más exactamente del sexto. Y que El día 03 de Agosto de 2021, el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá da traslado del derecho de petición al JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA D.C. , sin que a la fecha de la presente radicación le haya dado respuesta.

Manifiesta que se le han violentado todos sus derechos máxime cuando constituyen un embargo en su contra el cual es inoperante y no tiene razón de ser, puesto que el obligado era su

hermano y no ella. Dice que esta solicitando el desembargo de su cuota parte del bien inmueble ya referenciado, puesto que se están vulnerando sus derechos fundamentales.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales indicados y se ordene al JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Y JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA D.C., se sirvan realizar los trámites correspondientes para que le conteste DE FONDO, por escrito, de manera clara y congruente lo peticionado. Y SE DESEMBARGUE SU CUOTA PARTE DEL INMUEBLE UBICADO EN LA Carrera 8C # 38C-15 con numero de matricula No 50S-575823. De la misma manera que ORDENE a la accionada expida el oficio a la oficina de instrumentos públicos.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de octubre tres de 2022, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

Manifiesta que el 17 de septiembre de 2012, correspondió por reparto proceso ejecutivo singular de ORLANDO QUIJANO contra los señores SANDRA LILIANA CASTILLO IBAÑEZ y ARIEL CASTILLO IBAÑEZ en virtud de 2 letras de cambio suscritas por aquellos. Que en dicha acción ejecutiva se libró orden de pago el 11 de enero de 2013 y atendiendo que se dieron los presupuestos que regula el artículo 317 del C. G. P., el 25 de marzo de 2014 se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Indica que se presentaron sendos recursos contra la decisión adoptada incluyendo la acción de tutela, la misma mantuvo su firmeza, razón por la cual, se efectuó el desglose de los títulos valores y se procedió al archivo del mismo, en el paquete de procesos terminados No. 24 del año 2016.

Señala que Pasados siete (7) años, el 03 de agosto de 2021, se recibió comunicación electrónica proveniente del Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá DC, en la cual se averigua sobre el expediente,

misma que fue respondida por el Juzgado de inmediato y en la cual se suministró la siguiente información a los interesados

Así las cosas, se puede verificar que el Juzgado respondió de inmediato, de manera clara y de fondo a lo peticionado en concordancia con la información disponible, misma que se remitió a las direcciones electrónicas: arcaib76@gmail.com y lilianacastillo2505@gmail.com

Que Posterior a dicha respuesta y hasta la fecha de este escrito, esta sede judicial no ha recibido ninguna otra comunicación por parte de los interesados en el proceso, hoy tutelante. Sin embargo, se advierte que, ante la respuesta dada por el Despacho, se debieron adelantar los tramites de desarchive, como quiera que, el pasado 18 de mayo de 2022 la Oficina de Archivo Central entregó el proceso de la referencia. Y que Habiéndose recibido el proceso, por parte de la secretaria, previa revisión del mismo, se procedió el 01 de junio siguiente a elaborar los respectivos oficios de desembargo de las cautelas decretadas en legal forma por el juzgado de origen, sin que, a la fecha, se itera, los interesados se hayan acercado a la baranda del Juzgado o requerido a través del correo institucional para retirar los mentados oficios. No obstante, la inactividad de las partes el Despacho advierte que, el día de hoy 29 de septiembre de 2022, la secretaria de esta sede judicial remitió directamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como a la Cámara de Comercio de Bogotá, los citados oficios de desembargo para lo de su cargo.

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL

Señala que en auto de 2 de agosto se dispuso comunicarle a los solicitantes, que el asunto ejecutivo citado fue remitido, desde el 30 de abril de 2015, al Juzgado 8 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá (actualmente Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y que, por esa situación y haciendo uso de lo preceptuado en el canon 21 de la Ley 1437 de 2011, se remitía la petición a ese estrado, para lo correspondiente.

Así, al día siguiente, se envió la petición al despacho en comento y se le notificó a los peticionarios, tanto la respuesta de fondo que se profirió, como el envío por competencia realizado. Y, finalmente, se conoció que el Estrado 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el mismo día 3, informó que el proceso «se encuentra terminado y archivado en el paquete 24 del año 2016 archivo central – Montevideo», lo que impide verificar el tema de las cautelas decretadas; además, advirtió que el interesado «deberá hacer la solicitud de desarchive al correo noficacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y una vez

desarchivado y puesto a disposición del despacho se procederá con lo requerido.

I

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura SANDRA LILIANA CASTILLO para solicitar el amparo al derecho fundamental del debido proceso y petición a fin de que por el Juzgado accionado se de respuesta a lo pedido, se desembargue la cuota parte del inmueble y se libren los oficios a la oficina de registro.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando "*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*". En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta SANDRA LILIANA CASTILLO.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Y JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta los derechos que indica el accionante como vulnerados y con respecto al Derecho del Debido proceso, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman

favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta lo pedido en tutela, y la respuesta allegada por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el amparo solicitado debe negarse, ya que se dio el trámite requerido, por cuanto gestiono el desarchivo del proceso, el cual fue entregado el 18 de mayo de 2022 por la Oficina de Archivo Central al Juzgado y se elaboraron los oficios de desembargo el día primero de junio de este año, y como la parte interesada no retiró los oficios, el Juzgado procedió el día 29 de de septiembre del corriente año, a remitir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como a la Cámara de Comercio de Bogotá, los citados oficios de desembargo.

Como el objetivo de la tutela se cumplió por parte del Juzgado encartado, se da la carencia total de objeto por hecho superado.

En consecuencia, lo pedido en tutela se encuentra cumplido, ya que se resolvió lo pedido por el accionante, se dio respuesta al derecho de petición, por consiguiente se nega el amparo impetrado por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo solicitado por **SANDRA LILIANA CASTILLO** contra **JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Y JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.** por hecho superado.

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef68fe2681f05f09a7b50667fd148b363165937eec3e14db3efe716868b01c7**

Documento generado en 11/10/2022 08:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>